

Cali, Septiembre de 2020

Señores,
JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CAUCA
E.S.D.

1

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN HIPOTECARIA
RADICADO: 19001418900320190086900
DEMANDADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE : MARIA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ

CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle., identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.780 de Cali, abogada en ejercicio, portadora con Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.060 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, conforme a poder anexo, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de proceder a contestar la demanda de la referencia, y dando **conformidad al artículo 612 CGP** estando dentro del término de ley procedo a contestar la demanda de la referencia:

I. IDENTIFICACIÓN DE MI PODERDANTE

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., **creado por la Ley 795 de 2003, art. 47**, es una sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresas industriales y comerciales del estado, por las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social, presta los servicios de la actividad Bancaria a través de oficinas distribuidas en el territorio Nacional. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es entidad es vinculada al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, por su naturaleza, los bienes, efectos y caudales del Banco Agrario de Colombia S.A., forman parte del erario. Todos sus empleados son servidores Públicos.

NATURALEZA JURIDICA Y ORIGEN “El 28 de junio de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., entidad financiera estatal, abrió sus puertas al público con el objetivo principal de prestar servicios bancarios al sector rural. Actualmente, a través de sus 742 sucursales financia actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Para atender las necesidades financieras del sector rural y urbano cuenta con la red de oficinas más extensa del país.

2

El Banco es el producto de la conversión de la sociedad Leasing Colvalores -Compañía de Financiamiento Comercial-, de establecimiento de crédito del tipo de las Compañías de Financiamiento Comercial al tipo de los establecimientos de crédito de los bancos comerciales, denominado inicialmente Banco de Desarrollo Empresarial S. A. y, posteriormente, Banco Agrario de Colombia S.A.; conversión autorizada por la Superintendencia Bancaria, mediante Resolución No. 0968 del 24 de junio de 1.999.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene ese rol, así lo señala la ley de su creación: LEY 795 DE 2003 de (enero 14): Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: En su Artículo 47.: “Modifícase los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así: Artículo 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Artículo 234. Objeto social. El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

Artículo 235. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

En el ejercicio de su objeto social, debe desarrollar las actividades de banca Financiera para todo proyecto rural, incluso promoviendo el aprovechamiento de los incentivos para la producción rural de productos para alimentación de la comunidad y excedentes para exportación.

II. A LAS PRETENSIONES:

Sin perjuicio de lo manifestado en la proposición de la excepción previa propuesta, manifiesto que me opongo a todas y a cada una de ellas por carecer el demandante del derecho, además de estar ausente de razones jurídicas y fácticas para alegarlo y fundamentar sus pretensiones, si tenemos en cuenta que lo hubo dentro del cobro jurídico de la obligación fue la prescripción de la acción cambiaria del contrato mutuo – pagaré, es decir de la obligación civil, pero no debemos olvidar que esa obligación se encontraba amparada con un derecho real – como es la hipoteca, convirtiéndose está en una obligación natural.

En términos del artículo 1527 del Código Civil, “[l]as obligaciones son civiles o meramente naturales”. Las primeras, “son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”; y las segundas, “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”.

Como lo precisó la Corte, “[esto es lo que caracteriza fundamentalmente la obligación natural y sirve para identificarla: la carencia de acción para que al deudor se pueda exigir su cumplimiento; pero la obligación natural existe, como tal obligación, a condición de que en ella concurren todos los requisitos de las obligaciones civiles, es decir, sólo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación...” (Cas. Civ., sentencia del 25 de agosto de 1966; se subraya).

Ahora bien, es **meritorio indicar que la demandante no está solicitando la prescripción de la obligación** crediticia contraída por la Sociedad Acsa Construcciones S.A. garantizada con la hipoteca de primer grado mediante Escritura publica No. 2917 del 22 de julio de 1997 de la Notaria segunda de Popayán, sobre los lotes 134D y 136D de la parcelación Atardeceres de la Pradera, sino únicamente y exclusivamente la cancelación del gravamen hipotecario. Para lo cual se entiende irregular su petición pues de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493).

A renglón seguido el artículo en cita establece que así mismo la hipoteca se extingue por la resolución del derecho del que la constituyó o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales, es decir no se solicitó su declaración, siendo la justicia civil rogada (Art.2º C.P.C.), escapa del conocimiento de su Señoría, en esta ocasión dicho debate, por lo que se señala que la demandante no ha aportado prueba de declaración judicial de la señalada prescripción de la obligación, reitero principal.

Por lo tanto, no es viable conceder el derecho a la cancelación del gravamen hipotecario hasta que se solicite y tramite debidamente la extinción de la obligación principal, hecho que para el particular NO SUCEDIÓ.

Las anteriores razones son argumentos suficientes para despachar en forma desfavorable las pretensiones del Demandante y se condene en costas.

III. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto según consta en la Escritura pública 1205 de fecha 21 de noviembre de 1998 y la Escritura No. 281 del 21 de mayo de 1999 ambas de la Notaria Única de Timbío Cauca donde la Beatriz del Socorro Muñoz Muñoz adquirió dos (2) lotes de terreno en el barrio: Atardeceres de la Pradera, de Popayán denominados números

134D y 136D compra que realizó al señor Diego Llanos Arboleda. Sin embargo, no me consta que se encuentren registradas en un folio de matrícula ya que la demandante no aportó al expediente dicho Certificado de suma rigurosidad para este tipo de procesos, motivo por el cual debe ser probado.

5

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, pues en la actualidad continúan hipotecados. Me explico, en cesión de activos y pasivos, la sociedad Caja Agraria Industrial y Minera cedió la obligación y la garantía hipotecaría al Banco Agrario de Colombia S.A. la cual se distingue con la siguiente información: Hipoteca No. 2917 de fecha 22 de julio de 1997 de la Notaria segunda de Popayán, gravamen abierta de cuantía indeterminada la cual recae sobre el inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-114327 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, que entre otros se pactó:

“Décimo cuarto. Que, en razón de sus características de garantía hipotecaria de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada.

Décimo Quinto. Que esta hipoteca se constituye por termino indefinido y que mantendrá la vigencia mientras sea cancelada legalmente y en especial, mientras exista de la Sociedad hipotecante y a favor de la Caja cualquier obligación insoluta de las que aquella está destinada a amparar según este mismo instrumento...”

Ahora bien, mediante escritura publica No. 4230 del 8 de octubre de 1997, se dividió materialmente el inmueble y estimó la cuantía por cada predio que se segregaba así:

“... el índice de prorrata para las liberaciones parciales, se sitúa en el 0.67% para aplicar el saldo de la obligación por la venta de cada inmueble, esto es un valor aproximado a la fecha de \$2.350.000 el cual varía en la forma que operen las aplicaciones al crédito inicial...”

Por lo anterior, todos los inmuebles que fueron divididos y vendidos producto del predio de mayor extensión se encuentran hipotecados al Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo propietario es llamada a cancelar el porcentaje de Ley pactado de la obligación adquirida.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. La señora Beatriz del Socorro Muñoz al momento de adquirir el inmueble conoció de la división material del bien inmueble de mayor extensión que vendía Acsa Construcciones, la cual reitero, se encuentra inmersa en la Escritura pública No. 4230 del 8 de octubre de 1997 y debidamente registrada la cual indica:

“... el índice de prorrata para las liberaciones parciales, se sitúa en el 0.67% para aplicar el saldo de la obligación por la venta de cada inmueble, esto es un valor aproximado a la fecha de \$2.350.000 el cual varía en la forma que operen las aplicaciones al crédito inicial...”

AL HECHO CUARTO. No me consta sobre la carta remitida al Banco Agrario solicitando el desembargo del inmueble. No obstante, es cierto que el 30 de noviembre de 2010 el Juzgado primero civil del circuito de Popayán Cauca decreta la perención del proceso.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. Mediante auto interlocutorio 1225 de fecha 30 de noviembre de 2010, decretan la perención y la terminación de la acción ejecutiva hipotecaria promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Acsa construcciones S.A. y otros.

Ahora, en de anotar lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, “[l]as obligaciones son civiles o meramente naturales”. Las primeras, “son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”; y las segundas, “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”. Como lo precisó la Corte, “[e]sto es lo que caracteriza fundamentalmente la obligación natural y sirve para identificarla: la carencia de acción para que al deudor se pueda exigir su cumplimiento; pero la obligación natural existe, como tal obligación, a condición de que en ella concurren

todos los requisitos de las obligaciones civiles, es decir, sólo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación..." (Cas. Civ., sentencia del 25 de agosto de 1966; se subraya).

AL HECHO SEXTO. La redacción no es clara. Solicitamos que se pruebe.

7

AL HECHO SEPTIMO. No me consta. Que se pruebe el fallecimiento de la señora Beatriz del Socorro Muñoz y que la demandante tiene calidad para actuar en nombre propio dentro el expediente. Así mismo que pruebe la existencia de la no cancelación del embargo producto de proceso ejecutivo iniciado por el Banco contra Acsa constructores y demás propietarios.

AL HECHO OCTAVO. No es un hecho es una interpretación de la demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

Para demostrar que no le asiste la razón ni en hecho ni en derecho a la parte accionante, procedo a formular las excepciones de mérito.

1.)- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA:

Podemos decir desde ya que el demandante no tiene ninguna causa legal para pedir que se decrete la cancelación de hipoteca que recae sobre los inmuebles señalados como lotes 134D y 136D y que no tenemos forma de distinguirlos bajo algún folio de matrícula inmobiliaria al no ser aportados por la demandante. Sin embargo, partimos de la diferencia que existe entre una obligación natural o civil, si bien es cierto que se decretó el desistimiento tácito de la acción cambiaria contenida en el pagaré, y este se encontraba amparado con un derecho real como es la hipoteca abierta en cuantía indeterminada, ahora en el evento que el pagaré estuviese prescrito, lo que prescribe es la acción civil (PAGARE), quedándole al acreedor – Banco Agrario de

Colombia S.A., la obligación natural contenida en la hipoteca abierta en cuantía indeterminada sobre el bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No.- 120-114327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan. Tal como se encuentran estatuidas en nuestro ordenamiento jurídico Código Civil en el artículo 1527 y 1529.

2.) NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA PROCEDER A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA – GRAVAMEN HIPOTECARIO A FAVOR DEL DEMANDANTE:

Dentro del contrato de hipoteca abierta en cuantía indeterminada efectuada entre las partes demandante – demandado la cual fue elevada a escritura pública No.- 2917 de 22 de julio de 1997 de la Notaria Segunda de Popayan, quedo sujeta por las partes la condición establecida en la cláusula DECIMOQUINTO: Esta hipoteca se constituye por término indefinido, y que mantiene su vigencia mientras no sea cancelada legalmente y en especial, mientras exista a cargo del hipotecante, y a favor de banco cualquier obligación insoluta de las que aquella esta destinada a amparar según este mismo instrumentos.

3.) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Al otorgarle un préstamo de dinero a la demandante a la sociedad ACSA CONSTRUCCIONES S.A. y este al dividir materialmente el inmueble señalo que el índice de a prorrata para las liberaciones, se sitúa en el 0.67% para aplicarlo al saldo de la obligación, esto es un valor de \$2.350.000,00, el Banco Agrario lo hizo pensando en que este dinero sería retornado por el cliente y/o los compradores de cada porción del predio de mayor extensión, así que haberlo usufructuado y haber dispuesto de esta suma sin que medie contraprestación para el Banco, se configura un enriquecimiento sin causa.

4.) BUENA FE EXCENTA DE CULPA DE LA DEMANDADA:

Lo que tenemos entonces, para el caso en estudio que la obligación principal sigue vigente y pendiente de solicitar paz y salvos y demás documentos para adelantar ante el Banco Agrario de Colombia S.A. el trámite de levantamiento de la hipoteca a costas de la actora. Por lo que no existe ninguna de las causales enunciadas en párrafos anteriores, por lo que no existen los fundamentos legales para que se decrete la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Ahora, también tenemos que el principio de buena fe, estatuido en nuestro código de comercio en su artículo 871 establece:

" que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de BUENA FE y en consecuencia, obligarán no solo lo pactado expresamente entre ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la Ley la costumbre o la equidad natural..."

Sobre la Buena Fe la Corte ha creado una consistente doctrina en los siguientes términos:

..." Se presume en todas las relaciones entabladas entre los particulares y las autoridades públicas, exigen más bien que la actividad pública se adelante en un clima de mutua confianza que permita a aquellos mantener una razonable certidumbre en torno en lo que hace según los elementos de juicios obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración".

5.) AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En virtud del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como se trata de un asunto susceptible de conciliación, es indispensable efectuar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, a falta del mismo es

causal del rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el art. 35 referido, al consagrar que los asuntos susceptibles de conciliación, como ocurre en el presente caso, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.

10

Por lo tanto, es obligatoria la conciliación como prerequisite para presentar la demanda ante las jurisdicciones civiles y de familia, bajo la filosofía de la transacción y de la disponibilidad del derecho.

Es importante referir que, si bien es cierto con la presentación de la demanda, se pretende la extinción de la obligación hipotecaria por prescripción, taxativamente la ley establece los casos en que no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad; siendo uno de ellos al que se refiere el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 del año 2.012, el cual es del siguiente tenor:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”,

Por lo anterior, queda demostrado que:

1. La demandante no aportó, ni solicitó dentro de su escrito de demanda, ni memorial aparte que solicitaré medida cautelar a fin de evitar agotar el requisito de procedibilidad.
2. Que, en el auto admisorio de la demanda, ni el auto que ordena notificar se decreto la medida cautelar por parte del Despacho.
3. Que no registra auto que ordene caución económica para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la demanda adolece de un requisito, como es el agotamiento del requisito de procedibilidad y como consecuencia de ello, debe ser rechazada.

6). FALTA DE PRUEBAS PARA RECLAMAR EL DERECHO:

La demandante arguye ser la hermana de la señor María del Socorro Muñoz, quien suscribe las escrituras públicas de compra y venta de los lotes discutidos. Sin embargo, no logra avizorar: 1. Que la señor María del Socorro Muñoz sea la legítima dueña de los inmuebles distinguido como lotes 134D y 136D ya que no se aportó Copia de Certificado de tradición de dichos inmuebles donde conste el registro que acredita como dueño a la causante María del Socorro Muñoz. A reglón seguido la señora María Piedad Muñoz, si bien aporta el Certificado de defunción de la señora María del Socorro Muñoz, no acredita bajo un testamento, declaración judicial (sentencia) que es la legítima dueña o acreedora de los derechos sucesorales de la "supuesta" dueña de los lotes 134D y 136D. y Si bien lo ha dicho la jurisprudencia a lo largo de los años, la calidad de heredera se demuestra de forma disímil al estado civil. Reiteración de las sentencias de 14 de mayo 1927, febrero 22 de 1953, 25 de julio 1966, 09 de julio de 1970, agosto 26 de 1976, de 7 de febrero de 1989, 14 de mayo de 2002, 05 de diciembre de 2008 y 11 de agosto de 2017. (SC5676-2018; 19/12/2018)

11

"la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso, o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo".

Se puede concluir entonces:

1. Que no existe prueba que la causante, María del Socorro Muñoz haya sido dueña de los lotes 134D y 136D. al no aportarse el Certificado de tradición d ellos inmuebles que así lo pruebe.
2. Que la señora María Piedad Muñoz debe acreditar legítimamente que es la única heredera y sólo se logra tal objetivo a través de testamento registrado, sentencia judicial que así lo disponga y no basta con un simple registro de defunción, pues pueden aparecer terceros con derecho sobre dichos inmuebles (lote 134D y 136D) Maxime cuando desconocemos, reitero, si están registrados o si los mismos tienen medidas cautelares producto de posesiones o pertenecías.

7). DEBER LEGAL DE LLAMAR A LA AGENCIA NACIONAL:

El artículo 612 del Código General del proceso, estableció:

" los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública,-deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

12

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015:

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", señala: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso '6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 20 del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo. PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá' que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 'del CPACA.

Conforme a lo anterior, queda demostrado que el demandante no ha citado a una persona jurídica como es LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la cual dispone la Ley citar, que valga la redundancia, cuando se ventilan intereses judiciales con connotación de orden patrimonial del Estado como es el presente caso (Banco Agrario de Colombia S.A).

V. CUANTIA

Consideramos que la cuantía es excesiva (\$25.000.000,00) pues como bien lo indica la Escritura publica No. 4230 de fecha 8 de octubre de 1997:

13

“... el índice de prorrata para las liberaciones parciales, se sitúa en el 0.67% para aplicar el saldo de la obligación por la venta de cada inmueble, esto es un valor aproximado a la fecha de \$2.350.000 el cual varía en la forma que operen las aplicaciones al crédito inicial...”

Por lo anterior, lo que correspondería a cuantía para el efecto son cerca de \$5.000.000 al ser dos predios con extensiones similares.

VI. PETICIÓN:

De acuerdo con la contestación de la presente demanda señor Juez, respetuosamente me permito solicitarle:

- 1- Se declaren probadas las excepciones mencionadas anteriormente y como consecuencia sean denegadas las pretensiones de la demanda con respecto a mi representado.
- 2- Solicito además para el caso que el fallo sea favorable a mi representado, se condene en costas al accionante.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder.
- Certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia S.A

- Copia de la Escritura publica No. 4230 de fecha 8 de octubre de 1997.
- Copia de la Escritura publica No. 2917 de fecha 22 de julio de 1997 suscrita por ACSA CONSTRUCCIONES S.A.

NOTIFICACIONES:

La entidad demandada recibirá notificaciones en la calle 11 No. 5-28 (3 piso) de la ciudad de Cali –Valle o al correo electrónico claudiazul85@gmail.com con copia notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co . Teléfonos: 092-8983333 ext. 2074 o 2072, celular: 318-8584202.

De Usted, Señor Juez;


CLAUDIA ALEJANDRA ESPINOSA QUINTERO
C.C/ No. 67.026.780 de Cali

T.P. 168.060 C.S. Judicatura

